

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 697.
RAD. No. 761304089002-2015-00082-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Se allega memorial por la parte ejecutante mediante el cual, el ejecutado otorga mandato amplio y suficiente a la togada Alma Rocío Varela Reina, dentro de las presentes diligencias, solicitando el reconocimiento de personería. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el ejecutado Jose Eyder Tabares, a la Abogada Alma Rocío Varela Reina.

SEGUNDO: RECONOCER amplia y suficiente personería a la profesional del derecho Dra. ALMA ROCIO VARELA REINA, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.512 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de JOSE EYDER TABARES.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: EDINSON CORREA HENAO
DDO: JOSE EYDER TABARES

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2019-00111-00

Candelaria, 13 de diciembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 516 del 09 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **HERNAN ALBERTO VANEGAS LLARA y CLARA INES HERNANDEZ POTES**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada se notificó de la siguiente manera: Para la demandada Clara Inés Hernández Potes, el pasado 20 de octubre de 2020, conforme lo establece el artículo 292 de Código General del Proceso, y para el demandado Hernán Alberto Vanegas Llara, el pasado 13 de noviembre de 2.021, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo vanegashernan80@gmail.com, según constancia de la empresa *DOMINA ENTREGA TOTAL SAS*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$940.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: HERNAN ALBERTO VANEGAS LLARA Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0695.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00134-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora mediante la cual solicita elaboración y envío del despacho comisorio del bien objeto de la Litis, sin embargo, advierte este despacho judicial que no obra en el plenario el respectivo certificado de tradición con la inscripción de la demanda.

Por lo anterior, procederá el despacho a requerir a la parte ejecutante, con el fin que allegue el respectivo certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-68824. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

UNICO: REQUIERASE al extremo activo para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-68824, y con ello dar trámite a la solicitud incoada.

.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EVANGELISTA MARTINEZ RODRIGUEZ.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, diciembre 09 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Personal Art 291 C.G.P.	\$15.600
Electrónico	Comunicado Personal Art 291 C.G.P.	\$15.600
Electrónico	Agencias en derecho	\$245.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$276.200</u>

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1492
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 761304089002-2020-00150-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 13 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que la instancia le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FUSAE DIAZ VASQUEZ.
DDO: HAROLD FERNANDO PERDOMO SOLARTE.
PJIC

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00027-00
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
AUTO SUSTANCIACION No. 698
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 13 del 2021.

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Cali Valle, mediante despacho comisorio No. 065, por medio del cual hace saber que otorga a esta instancia la facultad de subcomisionar al Alcalde Municipal de Candelaria V, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 378-136138**. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real que le corresponde a la demandada **FLORENCE ROJAS BUSTOS**, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-136138, ubicado en Cgto. Cauca Seco, del municipio de Candelaria V.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento. Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) **MCTE. TERCERO:** Señalar fecha y hora para realizar la diligencia.

TERCERO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias al juzgado de origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ENDOSATARIO DE ICETEX
DDO: FLORENCE ROJAS BUSTOS.
PJIC.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, diciembre 09 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Notificación Art. 8 Decreto 806/2020	\$5.000
Electrónico	Solicitud registro documento	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$630.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$673.000</u>

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1494
PROCESO: EJEC. EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 761304089002-2021-00069-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 13 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que la instancia le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO.
PJIC

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00078-00

Candelaria, 13 de diciembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 449 del 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ESCOBAR CARABALI VILLAMIZAR**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 26 de agosto de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo villa_escobar@hotmail.com, según constancia de la empresa **EL LIBERTADOR**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$840.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ESCOBAR CARABALI VILLAMIZAR.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00252-00

Candelaria, 13 de diciembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 844 del 13 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **FINANZAUTO S.A.**, y en contra de **LUCENY PEREZ ROMO y JOSE ALFREDO TRUJILLO JURADO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 12 de noviembre de 2021, se notificaron conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo josealfred512@hotmail.com, según constancia de la empresa **POSTACOL**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FINANZAUTO S.A.
DDO: LUCENY PEREZ ROMO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0700.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00300-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN DAVID GOMEZ VITONAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00312-00

Candelaria, 13 de diciembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 958 del 06 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ROLANDO VALDES ARAMBURO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 17 de noviembre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo valdesrolando40@gmail.com, según constancia de la empresa *DOMINA ENTREGA TOTAL SAS*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$540.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ROLANDO VALDES ARAMBURO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0702.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00315-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BRYAN ALEXIS ZORRILLA MONTOYA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, diciembre 09 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$400.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$400.000</u>

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1495
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2021-00321-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 13 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que la instancia le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ISMAEL TRIANA POSSO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO No. 0690.
RAD. 761304089002-2021 - 00335-00
PROC. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Teniendo en cuenta el memorial poder presentado por la parte demandada señor Geovanny Molina Trujillo, mediante el cual manifiesta que confiere poder amplio y suficiente a la profesional del derecho Abogada, Cindy Marcela Lenis García, para que actúe en calidad de apoderada judicial dentro de las presentes diligencias, reconociéndole la correspondiente personería, resultando más que pertinente dar aplicación a los señalamientos del **Artículo 301 Inciso 2º del Código General del Proceso**. Así las cosas, este Despacho Judicial:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER amplia y suficiente personería a la profesional del derecho, Abogada **CINDY MARCELA LENIS GARCIA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandado, conforme a las voces del poder a ella conferido.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en la norma inicialmente traída a colación, **TÉNGASE** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al mandatario judicial del extremo procesal señalado en el numeral primero de este proveído, del Auto Interlocutorio No. 1018 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se libra **MANDAMIENTO DE PAGO**, y de todas las providencias que se hayan dictado en las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. MARICEL CEBALLOS VARELA.
Ddo. GEOVANNY MOLINA TRUJILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0699.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00338-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON ALEJANDRO RESTREPO GRAJALES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, diciembre 09 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$500.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$500.000</u>

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1496
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2021-00348-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 13 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que la instancia le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: CFT APLIMAT S.A.S., Y OTRA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0961.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00362-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de noviembre de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: WILSON LOBOA LENIS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, diciembre 09 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.200.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$1.200.000</u>

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1497
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2021-00373-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, diciembre 13 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que la instancia le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOATIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: JUAN MANUEL OYOLA MORALES.
PJIC

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0701.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00391-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JEIMY GUISELY VALDES CAICEDO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00406-00

Candelaria, 13 de diciembre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1203 del 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **LUIS EDUARDO MEJIA RIVERA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 30 de octubre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo LUIS_PONCHO212@HOTMAIL.COM, según constancia de la empresa *PRONTO ENVÍOS*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: LUIS EDUARDO MEJIA RIVERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON JAIRO ZUÑIGA DOMINGUEZ
RDO: 761304089002- 2021-00470-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490.
Candelaria, 13 de diciembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1384 de fecha 29 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DDO: DIEGO FERNANDO SIERRA BONILLA
RDO: 761304089002- 2021-00474-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491.
Candelaria, 13 de diciembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1397 de fecha 29 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0696.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00479-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Se allega por conducto de la mandataria judicial del extremo demandante solicitud encaminada a que sea corregido el proveído mediante el cual fue librado mandamiento de pago, aduciendo que el numeral **4.1** comporta un desatino en lo que refiere al valor de los intereses de plazo o remuneratorios, sin embargo, de su revisión evidente resulta que el mismo está confeccionado conforme fue solicitado en las pretensiones de la demanda. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: NO ACCEDER a la corrección solicitada por la mandataria judicial del extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser 'Ana María Díaz Ramírez', escrita con fluididad y una ligera inclinación hacia la derecha.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MIGUEL ANGEL SANTACRUZ ANDRADE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1484.
RAD. No. 761304089002-2021-00499-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial Abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en contra de **EMERSON VILLA MAFLA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa que en los títulos valores base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora en una de ellas, situación que dio paso a la respectiva aceleración, de modo que, deberá la actora aclarar si aquella que comporta la garantía hipotecaria se encontraba al día o en mora al momento de la exigibilidad, caso en el cual deberá solicitar el cobro de cada una de aquéllas en mora hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así como ya se advirtió acelerar su saldo insoluto.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Togado, **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EMERSON VILLA MAFLA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1485.
RAD. No. 761304089002-2021-00500-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **MARIBETH CETRE RENTERIA**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **MARIBETH CETRE RENTERIA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARIBETH CETRE RENTERIA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por 240.7976 UVR, que corresponden a \$69.316, por concepto de la cuota del 23 de julio de 2.021.
 - 1.1. Por 618.7040 UVR, que corresponden a \$178.099, como intereses de plazo.
2. Por 242.3469 UVR, que corresponden a \$69.761, por concepto de la cuota del 23 de agosto de 2.021.
 - 2.1. Por 617.1547 UVR, que corresponden a \$177.653, como intereses de plazo.
3. Por 243.9062 UVR, que corresponden a \$70.210, por concepto de la cuota del 23 de septiembre de 2.021.
 - 3.1. Por 615.5955 UVR, que corresponden a \$177.204, como intereses de plazo.
4. Por 245.4755 UVR, que corresponden a \$70.662, por concepto de la cuota del 23 de octubre de 2.021.
 - 4.1. Por 614.0262 UVR, que corresponden a \$176.752, como intereses de plazo.
5. Por 247.0549 UVR, que corresponden a \$71.117, por concepto de la cuota del 23 de noviembre de 2.021.
 - 5.1. Por 612.4468 UVR, que corresponden a \$176.298, como intereses de plazo.

6. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas a la máxima tasa legal permitida, y hasta que se verifique su pago.

7. Por 92.550.3100 UVR, que corresponden a **\$26,641,535** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

7.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a la máxima tasa legal permitida, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-220751**, objeto del gravamen hipotecario. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARIBETH CETRE RENTERIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1486.
RAD. No. 761304089002-2021-00501-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JHON EDWIN FAJARDO SOTO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON EDWIN FAJARDO SOTO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1487.
RAD. No. 761304089002-2021-00502-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **PABLO EMILIO CALVACHE VELASCO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa que en los títulos valores base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para la primera obligación y el trece (13) de mayo para la segunda, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: PABLO EMILIO CALVACHE VELASCO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1488.
RAD. No. 761304089002-2021-00504-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial Abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en contra de **EVANGELISTA GALINDEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Togado, **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, abogado titulado y en ejercicio, como

mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EVENGALISTA GALINDEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1489.
RAD. No. 761304089002-2021-00505-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 13 de diciembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, con domicilio principal en Tuluá Valle, mediante apoderada judicial Abogada **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, en contra de **TANIA PATRICIA RENGIFO LAZO**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Deberá determinarse si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, para lo cual se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del Art. 82 Numeral 1 Procesal, ya que tanto en la demanda como en el correspondiente acápite se anuncia que aquél corresponde a la ciudad de Palmira, Cali y finalmente Candelaria.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOP COPROCENVA.
DDO: TANIA PATRICIA RENGIFO LAZO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
